



RESOLUCION No. CSJHUR21-18  
4 de enero de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El señor Omar Perez en escrito del 18 de diciembre de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de sucesión con radicación No. 2018-00270, el cual cursa en el Juzgado 005 de Familia de Neiva, debido a las presuntas irregularidades que se presentan dentro de la actuación procesal que lo motivaron a formular denuncia penal contra la titular del despacho bajo el radicado 410016000584 202050159.
  - 1.2. Igualmente, refiere que no puede acudir a recusar a la Juez por desconocer el trámite que haya dado la fiscalía competente para vincular a la titular del despacho, ni tampoco puede acelerar el ritmo de la investigación; dilación del ente investigador que puede generar un retraso en la oportunidad para recusar a la Juez.
  - 1.3. Concluye que acude a esta corporación para que se disponga, sugiera o conceptúe la viabilidad de que la señora Juez se declare impedida para seguir con el conocimiento del proceso de sucesión, ya que perdió la confianza depositada en ella y espera que el debido proceso sea plenamente garantizado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

### 3. Consideraciones.

De acuerdo a la normativa y jurisprudencial reseñada, debemos señalar que las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden, al verificar que lo solicitado por el señor Omar Perez, no es otra cosa que la intervención de esta corporación para sugerir u ordenar la declaratoria de un impedimento por parte de una funcionaria judicial, concretamente dentro del proceso de sucesión radicado N° 2018-00270 donde el aquí quejoso funge como heredero, tempranamente se ha de indicar que este Consejo Seccional carece de tal competencia, toda vez, que la facultad conferida en el trámite administrativo de vigilancia judicial se condiciona a la verificación y control de los términos judiciales para que se garantice una administración de justicia eficaz.

Adicional a lo anterior, recuérdese al solicitante que de acuerdo a lo normado en el Art. 140 del C.G.P la declaración de impedimento es un acto propio del juez, quien luego de verificar la concurrencia de alguna de las causales de recusación deberá expresar tal condición; por lo tanto, se concluye que es un acto propio de su autonomía e independencia donde no puede mediar intervención administrativa alguna.

Igual situación acontece con el trámite de recusación, el cual, se encuentra reglado en el Art. 143 del C.G.P donde se evidencia claramente que contrario al impedimento, si es un impulso procesal de parte, razón por la cual, de considerarse por el extremo actor que confluye alguna de las causales establecidos en el Art. 141 de la disposición normativa general, podrá formular dicha solicitud ante el Juez competente; resaltando que en lo concerniente a la causal 7 debe tratarse de formulación de denuncias ajenas al proceso.

Por último, recuérdese al solicitante que si su inconformidad nace de no compartir el criterio con las decisiones adoptadas por la Dra. Lucena Puentes Ruiz quien se desempeñó en el cargo de Juez 5° de Familia de Neiva debió hacer uso medios procesales idóneos en oportunidad. Al haberse retirado de la rama judicial, resultaría inocua cualquier recusación contra la citada ex funcionaria.

Así las cosas, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial contra el Juzgado 005 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Emiro Perez, contra el Juzgado 005 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Emiro Perez, en su condición de solicitante y, a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la actual titular del Juzgado 005 de Familia del Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/SEDN.